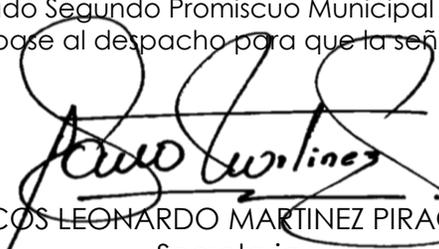




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISIRIO
DEMANDANTE: PURIFICACION GARCIA DE LA ROSA EXPOSITO.
DEMANDADO: JENNIE FRIDMAN.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00116-00

Al despacho las presentes diligencias, para resolver así una recurrencia presentada por la parte activa frente al auto, (fol.2105-2108), que resolviera el recurso presentado por ese mismo extremo (fol.20893-2095), recurso que tiene como finalidad, la realización de un control de legalidad, al subsanar los yerros que a criterio advierte la parte, reconsiderar el marco normativo de la divisibilidad o no del bien, reconsiderar el literal d, de la providencia recurrida, ante la contradicción de ordenar la venta en pública subasta sin haber determinado el valor del inmueble, igual que se reconoce el derecho de mejoras en cabeza de la pasiva sin permitir la contradicción del mismo a la activa y fijar el derecho de comprar sin fijar el valor del inmueble, además revocar el numeral tercero de la providencia recurrida el cual decreta la venta en pública subasta.

a. Del caso en estudio.

Encuentra entonces el despacho que la activa presenta las siguientes inconformidades:

- ✓ La inexistencia de la del traslado del artículo 412 del C.G.P., para que la misma se pronuncie sobre las mejoras que presento la pasiva en la causa en cuestión, y se oponga a estas, como violatorio del derecho al debido proceso.
- ✓ La reconsideración del marco normativo que determina la indivisibilidad del bien inmueble objeto de la presente causa.
- ✓ Revocar la solicitud de que la activa aporte documento original, por el cual le fue conferido poder a la abogada Céspedes Murcia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
- ✓ Reconsiderar la orden del literal d., ante la contradicción de ordenar la venta en pública subasta sin haber determinado el valor del inmueble, igual que se reconoce el derecho de mejoras en cabeza de la pasiva sin permitir



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

la contradicción del mismo a la activa y fijar el derecho de comprar sin fijar el valor del inmueble.

- ✓ Revocar el numeral tercero de la providencia recurrida el cual decreta la venta en pública subasta.

b. De los casos en particular.

- ✓ **La inexistencia de la del traslado del artículo 412 del C.G.P., para que la misma se pronuncie sobre las mejoras que presento la pasiva en la causa en cuestión, y se oponga a estas, como violatorio del derecho al debido proceso.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado la amplia trayectoria del debido proceso, interpelación con la que nos permitimos abrir este aparte de la providencia, infiere que la pasiva considera en su alegato de omisión de etapas sustanciales del procedimiento establecido, la vulneración del numeral 3 de las garantías que jurisprudencialmente se han determinado como parte del debido proceso, y que ya hemos indicado, por lo que a este elemento únicamente nos ceñiremos a estudio.

La parte interesada, ha reiterado, las actuaciones surtidas por este despacho, le han vulnerado a su prohijada el derecho de defensa, toda vez que se ha omitido el trámite del artículo 412 del C.G.P., lo que es una clara vulneración al debido proceso, por lo que esta jueza en uso del control de legalidad, debe anular lo actuado y retrotraerse a una etapa previa para que se le permita a la parte activa, no presentar solicitud de mejoras, sino pronunciarse a las interpuestas por la pasiva y oponerse a estas.

La norma en comento, es decir el 412 del C.G.P. es el centro de la alegación de la activa, razón por la que nos permitimos citar, en la presente providencia para claridad del lector:

"...ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor..."

Citada la norma, este despacho se permite hacer un recuento que la activa ha realizado, y que espera comparta:

1. A fecha cinco (5) de mayo de 2019, este despacho emitió providencia admisorio, de la demanda divisoria 2019-00116-00.
2. A fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se declaró la nulidad de esa providencia por encontrar yerros que le hacían inadmisibles.
3. A fecha tres (03) de octubre de 2019, la activa y su apoderado subsano las falencias y se admite la demanda ya citada.
4. En fecha treinta (30) de octubre de 2019, la pasiva se presenta con contestación de la demanda, excepciones previas y excepciones de mérito (fol.173-2081).
5. En dicha contestación, y como la norma 412 lo pide, el pasivo presenta el estimatorio de las mejoras que solicita le sean reconocidas (fol.189), en un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor de MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLC (\$1.142.690.000), presentado los soportes que avalarían tal cantidad.

6. Este despacho corrió traslado a la parte activa de los eventos citados, contestación de demanda, excepciones previas y de mérito en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2019.
7. Dando el termino para que la activa se pronunciara sobre los tres eventos, que incluían la contestación de la demanda y por ende la solicitud de mejoras, **se encuentra que la parte activa guarda silencio**, y que a fecha doce (12) de diciembre, casi un mes después se emana providencia en donde se estudia el evento de excepción previa, encontrado probado el de falta de competencia, por lo que se remitiría al superior, para su trámite, sin que la activa se pronunciara al respecto.
8. Que en providencia de treinta (30) de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, resuelve no avocar conocimiento y regresar las diligencias a este despacho, por ser competente para su trámite.
9. El diez (10) de marzo de 2020, este despacho fija fecha y hora para audiencia y enlista el decreto de pruebas, a lo que la pasiva da inicio a las recurrencias, con una nueva apoderada que es reconocida a partir del trece de marzo, fecha en la que se presenta el poder y el escrito petitorio en la causa.

Del recuento presentado, se puede desprender que el apoderado en su momento de la causa, conto con un término desde el 14 de noviembre, cuando este despacho acepta la contestación de la demanda para que se pronuncie sobre las pretensiones de la misma, compréndase que para el caso de un proceso divisorio, las pretensiones de la contestación incluyen la solicitud de mejoras, y de las que se corre traslado al activo, junto con sus excepciones previas y de fondo, hasta el día 12 de diciembre de 2019, cuando se pronuncia sobre las excepciones previas, con silencio de la parte activa.

Es decir que sobre lo anterior el activo conto con 18 días hábiles, en traslado para pronunciarse, sobre el general de las actuaciones de la pasiva, las excepciones de mérito y previas, y la contestación de la demanda que pretendía el reconocimiento de las mejoras, lo que está muy por encima del termino procesal fijado por la norma.

Ahora bien, indica la abogada Céspedes Murcia, que el derecho de defensa de su prohijada, se ve afectado, y que por lo tanto se viola el debido proceso, entiende este juzgado ante el hecho de que la providencia de la fecha 14 de noviembre, no indica, el traslado del 412, y que por lo mismo, la activa se ve coartada en su defensa, pero la realidad es que no puede alegar la propia culpa, en este caso la del apoderado anterior, ante su abandono a las actuaciones procesales, pues no solo guarda silencio frente a la Litis contestatio, sino también lo hace frente a las excepciones previas y de fondo, por lo que al asumir la apoderada la causa el 13 de marzo, lo hace en el estadio en que las mismas se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentran, es decir, con el silencio del apoderado activo, frente a la solicitud de mejoras y las pruebas aportadas en la contestación.

Como quiera que el derecho de defensa que aduce es violentado, se da siempre en el entendido de coartar el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De ese derecho hacen parte entonces, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, en esas consideraciones, encuentra este despacho, que la parte ha tenido el tiempo y las oportunidades suficientes para ejercer sus defensa y contradicción, y que el no uso de esos derechos, obedece a su propia negligencia, por lo que bajo esta óptica, no es procedente ni la recurrencia en reposición, y si a la misma se aplica el control de legalidad, se llegaría a la misma conclusión, por lo que no será procedente ninguna de las dos.

- ✓ **La reconsideración del marco normativo que determina la indivisibilidad del bien inmueble objeto de la presente causa.**
- ✓ **Reconsiderar la orden del literal d., ante la contradicción de ordenar la venta en pública subasta sin haber determinado el valor del inmueble, igual que se reconoce el derecho de mejoras en cabeza de la pasiva sin permitir la contradicción del mismo a la activa y fijar el derecho de comprar sin fijar el valor del inmueble.**
- ✓ **Revocar el numeral tercero de la providencia recurrida el cual decreta la venta en pública subasta.**

Los elementos de la determinación de indivisibilidad del inmueble, de la orden de venta pública, y la orden de venta en pública subasta, admiten un estudio diferente, pues a estos, que fueron puntos nuevos creados en el providencia pasada, se les puede observar con el ojo crítico de la recurrencia, y como quiera que comparten una objeto sustancial común, pueden ser resueltos de manera coreanita, para comodidad de las partes.

Efectivamente, la recurrencia solicita por la pasiva en este sentido, si tendrá cabida, pues este despacho fijo fecha y hora para absolver los elementos de prueba presentados por las partes y resolver las excepciones de mérito presentadas por el pasivo, por lo en firme la providencia que no acepta la recurrencia sobre las violaciones al debido proceso de la activa, y por el cual también se indica que un control de legalidad, también está destinado a no prosperar, se dejaría en firme la providencia de pruebas y fecha de audiencia, lo que da pie para que en audiencia se resuelva los eventos insolutos en el presente proceso, tal es el caso del valor del inmueble, que se desprenderá de las pericias presentadas, por lo cual de como la activa lo indica, estos elementos de la providencia están llamados a ser



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

repuesto por la recurrencia y dejando sin efectos, pues lo mismo deberán ser atendidos y resueltos en audiencia del 372 y del 373 del C.G.P.

- ✓ **Revocar la solicitud de que la activa aporte documento original, por el cual le fue conferido poder a la abogada Céspedes Murcia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.**

Frente a la solicitud requerida para que la parte aporte documentos, que a su criterio no son necesarios que se encuentren en original, no obedece a un capricho de este despacho, y tampoco es una obligación legal, pues como lo cita la apoderada según el Decreto 806 de 2020, artículo 5, los documentos digitales son válidos y se entienden presentado de tal manera. Lo que ocurre es que la calidad del mismo al momento de la impresión es muy baja y como quiera que el proceso puede ser objeto de estudio en un evento de alzada o de otros recursos, para comodidad y claridad que quien acceda al expediente.

Pero como se indicó, no es una obligación impuesta so pena de sanciones o de eventos que puedan viciar la causa, por lo que si la parte desea su cumplimiento o no, es al arbitrio de esta y como tal la decisión no será repuesta por no contar con una acción lesiva para la parte recurrente.

c. Conclusiones del despacho.

- ✓ Frente a la solicitud de reposición por omisión de etapas sustanciales al procedimiento que afecta el debido proceso de la demandante, este despacho se reitera negativamente frente a la explicación puntual que ha hecho del desarrollo de la causa, y la omisión que se presentó en las etapas pasadas del anterior apoderado de la causa, por lo que se deberá complementar este evento junto con la providencia de fecha primero (01) de octubre de 2020.

Frente a la solicitud de control de legalidad, este despacho le inca a la togada que las etapas fueron tramitadas en forma, por lo que no es procedente un acción de legalidad.

- ✓ En el caso de la reconsideración del marco normativo que determina la indivisibilidad del bien inmueble objeto de la presente causa, de la reconsideración de la orden del literal d., ante la contradicción de ordenar la venta en pública subasta sin haber determinado el valor del inmueble, igual que se reconoce el derecho de mejoras en cabeza de la pasiva sin permitir la contradicción del mismo a la activa y fijar el derecho de comprar sin fijar el valor del inmueble, y finalmente la de revocar el numeral tercero de la providencia recurrida el cual decreta la venta en pública subasta, serán repuestas en el entendido de que la decisión que fija cada uno de estos ítems en el presente proceso será fijado en diligencia, una vez resueltas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

las excepciones de fondo presentadas por la pasiva, por lo que no tendrá sentido su determinación en este estadio.

- ✓ Finalmente sobre la decisión de la revocatoria del requerimiento para la presentación del poder original, este despacho no repondrá la decisión, pues como indico, se trata de una solicitud amable para la conformación del expediente, su cumplimiento o no, no solo está al arbitrio de la parte, sino que no tiene repercusiones procesales, por lo que sin perjuicio no puede prodigarse una recurrencia.
- ✓ Como quiera que la parte activa solicita recurso de apelación en los términos del artículo 409 del C.G.P., este despacho encuentra que repuesto los eventos indicados en el mencionado artículo que dice "...El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable...", como quiera que se ha decretado la reposición de los ítems señalados, es decir no se existe decreto de división o de venta, el perjuicio que cubre esta recurrencia esta anulado, por lo que no le asistiría derecho de alzada al carecer como se dijo de prueba de la lesividad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- COMPLEMENTAR, la providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NO MODIFICAR etapa procesal alguna, pues en estudio conjunto para reposición y control de legalidad no se encontraron actuaciones fuera de término o sin adelantar.

CUARTO.- REPONER las decisiones tomadas en frente al marco normativo que determina la indivisibilidad del bien inmueble objeto de la presente causa, de la reconsideración de la orden del literal d., ante la contradicción de ordenar la venta en pública subasta sin haber determinado el valor del inmueble, igual que se reconoce el derecho de mejoras en cabeza de la pasiva sin permitir la contradicción del mismo a la activa y fijar el derecho de comprar sin fijar el valor del inmueble, y finalmente la de revocar el numeral tercero de la providencia recurrida el cual decreta la venta en pública subasta, porque los mismos no debieron ser absueltos en providencia sino en audiencia que ya contaba con fecha en auto de 10 de marzo de 2020. Por lo indicado se dejan sin valor los ítems señalados.

QUINTO.- EN FIRME la presente providencia, fíjese nueva fecha y hora para la diligencia calendada en providencia de fecha 10 de marzo de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- NO REPONER el numeral segundo de la providencia atacada, por las razones expuestas.

SEPTIMO. NO CENCEDER el recurso de alzada interpuesto en los términos del artículo 409 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

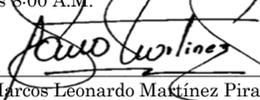
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **032**, de hoy **cuatro días (04) de diciembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragaita
Secretario